

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 7 siete días del mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **201/14-C**, iniciado por nota periodística y ratificado por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su esposo quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, los cuales atribuye a **Elementos de Policía** del municipio de **Celaya, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Privación de la Vida Planteamiento

XXXXX, esposa de la persona quien en vida llevara el nombre de **XXXXX**, se inconformó en contra de un elemento de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, pues indicó que dicho funcionario público privó de la vida a **XXXXX**, esto en la comunidad de Santa Ana, perteneciente al municipio de Celaya, Guanajuato.

Respecto de los hechos indicó que tuvo conocimiento indirecto de que el día 15 quince de agosto del 2014 dos mil catorce, un elemento de Policía Municipal disparó un proyectil con su arma de fuego en contra del citado **XXXXX**, proyectil que causó heridas que a la postre derivaron en el fallecimiento de la hoy víctima.

La autoridad señalada como responsable aceptó que efectivamente el día 15 quince de agosto del 2014 dos mil catorce, el entonces policía municipal **Ulises Mauricio Granados Palma** utilizó su arma de fuego, pues disparó un proyectil que impactó en **XXXXX**.

En este tenor, la autoridad municipal explicó que el uso de la fuerza letal fue racional en el supuesto de que **XXXXX** amagaba con un objeto que aparentaba ser un arma de fuego, ello a los elementos de Policía Municipal que pretendían aprehenderle por supuestamente haber participado en un robo en grado de tentativa.

Al respecto el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, explicó en su informe:

*“...al realizar patrullaje preventivo en la zona sur de la ciudad, sobre la calle XXX, de la comunidad de Santa Anita; recibieron reportes al centro de emergencia y de parte de un taxista, que una persona lo amenazó para tratar de despojarlo de su vehículo y al llegar los elementos donde se encontraba una persona con las características que se le habían proporcionado, la misma los amenazó con un objeto que a simple vista denotaba ser un arma de fuego y ante la situación del peligro en el que se encontraban los elementos, fue que uno de ellos reaccionó para interrumpir las acciones que pretendía realizar y así evitar que los fuera a lesionar, y de esta manera se le lesionó al hoy occiso percatándose que el objeto era una arma deportiva de gas comprimido, muy parecida a una real. Los elementos que tuvieron conocimiento de los hechos fueron los oficiales de nombres **Ángel Amado Ramírez Rodríguez, Rubén Agustín Sandoval López, Ulises Mauricio Granados Palma y Antonia Ramírez Espinoza**, tripulantes de la unidad 171...”.*

Dentro del parte informativo elaborado por los funcionarios públicos **Ángel Amado Ramírez**

Rodríguez, Rubén Agustín Sandoval López, Ulises Mauricio Granados Palma y Antonia Ramírez Espinoza, se confirmó la versión dada dentro del informe, pues se apuntó:

*“...nos intercepta en sentido contrario un taxi verde y nos hace la parada para informarnos, que una persona lo encañonó para exigirle que bajara del vehículo, se negó acelerando la unidad por lo que pedimos la descripción del sujeto...además de que refirió que traía una pistola tipo escuadra en color negro, informándonos, que el mismo se localizaba metros adelante donde se encuentra una parcela a mano derecha por la premura, este taxista no nos proporcionó sus datos generales ya que de inmediato acudimos al lugar para corroborar al información y en efecto metros adelante se localiza un área, donde está una parcela y frente a nosotros se localiza en esa parcela un mezquite frondoso y debajo de este se encontraba sentada esta persona, por lo el mismo coincidía con las características que nos había mencionado el taxista y el suscrito **Ángel Amado Ramírez Rodríguez**, que es quien tengo a mi cargo la unidad, frené la misma como a ocho metros de distancia de donde se encontraba el sujeto ya que lo vimos estaba sentado y tanto el suscrito como todos los oficiales descendimos de la unidad y el compañero de nombre **Ulises Mauricio Granados Palma**, avanza en compañía de **Antonia Ramírez Espinoza**, y el compañero **Ulises** le indica que le vamos a realizar un registro policial, es cuando se levanta y dice los voy a chingar, y vemos que en su mano izquierda porta un arma con la que de inmediato levanta para encañonar al compañero **Ulises** y es cuando este al verse en peligro y portando su arma de cargo realiza una acción de defensa ante el peligro inminente de que fuera lesionado además de que la persona cuando mira que **Ulises** levanta su arma, el sujeto intenta acerrojar la pistola que portaba y en esa acción es cuando ya no se le permite es decir de le interrumpe que realizara otras acciones y es cuando **Ulises**, acciona el arma que porta y de esta manera se lesiona a la persona cayendo al suelo y los demás compañeros aseguran el arma y se neutralizó al sujeto quien en efecto mostro una herida por encima de cadera del lado derecho por el proyectil de arma de fuego, y este dijo llamarse **XXXXX**...”*

Hechos

De la lectura tanto de la versión particular como de la autoridad se desprende que no existe controversia en que efectivamente el entonces elemento de Policía Municipal **Mauricio Granados Palma** disparó el día 15 quince de agosto del 2014 dos mil catorce un proyectil con su arma de fuego en contra de la persona de **XXXXX**, quien a la postre murió por la herida causada por el mismo, todo ello en un lugar ubicado en la proximidad de la privada XXX de la comunidad de Santa Ana municipio de Celaya.

Conforme a la necropsia que obra dentro de la averiguación previa **XXXXX**, se conoce de manera detallada que el proyectil entró por la zona dorsal del señor **XXXXX**, es decir por la espalda, para después ocasionar un daño fatal en el intestino grueso del mismo, pues este ocasionó una sepsis secundaria.

Lo anterior se sostiene así, pues la perita médica legista **Blanca Estela Oliva Santana**, dentro de su dictamen asentó la presencia de las siguientes lesiones en la corporeidad de la hoy víctima:

“1. Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, por presentar orificio de salida con los bordes evertidos, de forma oval de 0.5x0.7 (cero punto cinco por cero punto siete) centímetros, localizada en la región de flanco derecho a 13 (trece) centímetros a la derecha de la línea media anterior y a 103 (ciento tres) centímetros del plano de sustentación.

2. Presenta una zona de equimosis de color rojo vivo y violáceo con desprendimiento epidérmico, flictenas (con características que corresponden a una dermatitis de contacto) en un área de 74 y 59 (setenta y cuatro por cincuenta y nueve) centímetros, la que se encuentra

localizada en la región de la espalda a ambos lados de la línea media posterior, la región costal derecha de tórax y abdomen.

3. Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, por presentar **orificio de entrada** con los bordes invertidos, de forma oval de 0.4x0.7 0.5x0.7 (cero punto cuatro por cero punto siete) centímetros con una excoriación de 0.3 (cero punto tres) centímetros, localizada en la región dorsal derecha a 3 (tres) centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 98 (noventa y ocho) centímetros del plano de sustentación”.

Como conclusión la profesionista en comento indicó en su peritaje:

“La lesión descrita al exterior como la número 3 en relación con la lesión descrita como 1, tiene un trayecto de atrás hacia adelante, abajo hacia arriba, y de izquierda a derecha, lesionando a su paso piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, retroperineo, dislacera a su paso intestino grueso ascendente, el que es reparado y se le realiza una hemicolectomía derecha, dislacera músculo psoas derecho, teniendo su salida en la lesión descrita a la exterior como la número 1.

Si bien la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen fue tratada quirúrgicamente desde los primeros momentos, la complicación que implica la laceración del intestino grueso ascendente generó por consecuencia gran contaminación en la cavidad abdominal, que por los hallazgos encontrados dentro de la necropsia, como son el haber encontrado secreción purulenta tanto en la región de la cavidad abdominal en el lugar donde se realizó la cirugía de reparación del colón, así como la base de ambos pulmones, por sus complicaciones se genera un estado de sepsis (término usado para referir una infección generalizada que llega a la muerte).

(...)

CAUSA DE LA MUERTE: Sepsis secundaria a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de abdomen...”. (Hojas 27 a 30)

Por lo que hace al proyectil que ocasionó la lesión mortal, también se encuentra probado que el mismo fue disparado por **Ulises Mauricio Granados Palma**, pues así se desprende de la inspección ministerial de dos armas de fuego (hoja 41), en la que se asentó que a dicha persona se le recolectó un arma de fuego tipo fusil marca Colt, color negra, calibre .223, matrícula LSL002811 y un cargador para 20 cartuchos y 19 cartuchos útiles.

En este orden de ideas, dentro de la averiguación ministerial obra constancia de que se analizaron los casquillos testigo calibre .223 percutidos por el arma fusil con número de matrícula LSL002811 en comparación con un casquillo del mismo diámetro fijado por el perito criminalista en un área de cultivo de maíz a un costado de la privada XXX de la comunidad de Santa Ana, es decir en el teatro de los hechos.

Del estudio pericial de los indicios expuestos con anterioridad, el perito **Víctor Vélez Mendiola**, concluyó en su informe que: *los casquillos percutidos calibre .223 obtenidos como testigos del arma de fuego tipo fusil de la marca Colt con número de serie LSL00281, tienen relación con el casquillo levantado del lugar de los hechos...es decir, que presentan las mismas marcas en los culotes, dejados por la aguja percutora, cámara de cierre y eyector, lo que determina que dicho casquillo fue percutido por el arma de referencia (hoja 164).*

Así, con los datos expuestos con anterioridad se confirma que el proyectil que privó de la vida al señor **XXXXX** fue disparado por el funcionario identificado como **Ulises Mauricio Granados Palma**, es decir, el citado servidor público utilizó fuerza letal en contra de la víctima, por lo que habrá de

estudiarse si las circunstancias ameritaban el uso de dicha escala de fuerza.

Estudio del uso de la fuerza letal

Como ya se ha expuesto, la versión de la autoridad señalada como responsable se centra en que el uso de la fuerza letal en contra del agraviado obedeció a que el mismo portaba un arma aparentemente de fuego con la que amagó a los elementos de Policía Municipal, razón por la cual uno de los funcionarios detonó su arma, previo uso de comandos verbales, pues cada uno de ellos indicó:

Ulises Mauricio Granados Palma: *“...fuimos interceptados por un taxi de color verde, quien nos indicó que lo acababan de asaltar, le habían colocado un arma de fuego a la cabeza, al parecer una tipo escuadra, color negra, y nos dijo que la persona que lo había asaltado vestía short de color rojo y playera color negra, y nos indicó que estaba cerca por donde él venía circulando, por lo cual nos dirigimos al lugar y vimos que bajo un mezquite se encontraba una persona con las mismas características de vestimenta que nos había proporcionado el taxista, para esto yo me bajo y después mi compañera Antonia y posteriormente mis otros 2 dos compañeros, y a una distancia de 8 ocho metros, aproximadamente, él en cuanto nos ve nos empieza a agredir diciéndonos “qué pinches quieren aquí, qué pedo quieren, ya valieron verga, los voy a chingar” entre otras palabras, para esto yo empiezo a dar comandos verbales indicándole “que se tranquilizara, que bajara su arma, que no había ningún problema”, haciendo caso omiso a las indicaciones que yo le daba, es cuando él me dice “ah, chinguen su madre”, levanta el arma que portaba en la mano izquierda, cerroja el arma y acciona el arma, esto dura como 2 dos o 3 tres segundos, es cuando yo cerrojo mi arma que es una AR15, lo encaño a la persona, es cuando él se da vuelta y por eso la bala le entra por la espalda, esto también sucede en segundos, para esto una vez que cae al suelo aseguramos su arma para evitar que él pudiera realizar alguna otra acción...”.*

Ángel Amado Ramírez Rodríguez: *“...nos intercepta un taxi color verde, el cual nos indica que le acababan de asaltar con un arma de fuego, y nos señala que es un muchacho que vestía playera negra con short color rojo, por el tipo de hechos yo ya no le tomé datos al taxista, sino que inmediatamente me dirigí con la unidad hacia el lugar donde nos indicaba lo habían asaltado, veo que está un muchacho sentado debajo de un mezquite con las mismas características de vestimentas que refirió el taxista, para esto quien se baja primero es mi compañero **Ulises**, después mi compañera **Antonia**, y nosotros todos ya íbamos preparados pues sabíamos lo que podía ocurrir con una persona que porta un arma de fuego, mi compañero **Ulises** le empieza a dar comandos verbales para que se tranquilice pero esta persona nos empieza a insultar y amenazar con el arma, inclusive no recuerdo qué insultos fueron los que nos dijo, veo que ésta persona saca un arma del lado izquierdo y veo que la cerroja; en ese momento también mi compañero Ulises también cerroja su arma y solamente yo escucho una detonación que es la de mi compañero **Ulises** y veo que ésta persona cae tirada al piso; en ese momento es cuando me doy cuenta si les había pasado algo a mis compañeros, pero a todos los veo de pie, me acerco a ésta persona veo que tiene el disparo en la espalda, pero todavía consciente le digo que “lo vamos a atender” y pido una ambulancia...”.*

Rubén Agustín Sandoval López: *“...nos interceptó un taxi de los verdes, de quien no recabamos ningún dato por la gravedad del asunto, el taxista nos dio un reporte de una persona del sexo masculino, diciéndonos que vestía playera negro y short rojo, refiriendo que minutos antes había intentado robarle, y que además estaba armado; en este sentido, por la gravedad del reporte proporcionado, fue que nos dimos a la tarea de buscar a la persona reportada, aproximadamente 5 minutos después a un costado de la calle XXX, encontramos a una persona que coincidía con las características proporcionadas por el taxista, el cual se encontraba sentado debajo de un árbol en compañía de otra persona del sexo masculino, de quien no recuerdo características, pero al vernos corrió, y como no nos lo habían reportado a él,*

*nosotros no lo seguimos, no enfocamos en la persona que vestía short rojo y playera negra, por lo cual descendimos de la unidad, siendo el primero en descender el oficial **Ulises**, en seguida de él, la oficial **Antonia** y posteriormente yo junto con el oficial **Ángel**, siendo que los tres últimos permanecemos dando cobertura al oficial **Ulises** que fue el que se aproximó entre 5 cinco y 8 ocho metros de distancia de la persona de short rojo, recuerdo que esta persona en cuanto nos vio dijo: “Pinches policías culeros me los voy achingar” y en ese momento sacó un arma, tipo escuadra, color negra, para lo cual el oficial **Ulises** le dio los comandos verbales, consistentes en decirle “baja el arma”, fue cuando el ahora agraviado cortó cartucho y apuntó al oficial **Ulises**, en ese momento el oficial **Ulises** apunta con su arma, que era un arma larga tipo AR-15, y abre fuego, la otra persona sin percatarme en dónde lo impacto, en eso creo que le primero en acercarse fue el compañero Ángel quien supongo que alejó el arma que portaba el ahora agraviado, pero eso no lo vi, ya cuando me acercó me percató que el agraviado presentaba una herida en su costado derecho, yo le preguntó “qué porque saco su arma” pero no me respondió nada...”.*

Por lo que hace a la posesión de un arma por parte de la víctima, los funcionarios de Policía Municipal en un oficio sin folio, de fecha 15 quince de agosto del 2014 dos mil catorce, remitieron al Ministerio Público un arma tipo escuadra que fue recabada en el lugar de los hechos, la cual fue examinada por el perito **Sergio Aguado Hernández** quien determinó que la misma consistía en una pistola deportiva que dispara balines 4.5 mm de diámetro (hoja 112).

No obstante lo anterior, se tiene que la declaración de la funcionaria **Antonia Ramírez Espinoza** resulta diversa a las de sus compañeros, pues dicha servidora pública indicó que la ahora víctima realizó un disparo en contra de un elemento de Policía Municipal, además de que el particular se resistió a una revisión corporal, circunstancias que no fueron corroboradas por sus compañeros, en concreto la referida entrevistada apuntó:

*“...nos intercepta un taxista de los verdes, nos indica “que lo acababan de asaltar, que le habían colocado un arma en la cabeza”, pero no recuerdo si dijo o no que le habían quitado dinero, esa parte no la recuerdo, indicándonos que acababa de suceder y era cerca de la zona dónde andábamos, para esto nos da las características de las vestimentas de la persona, recuerdo que dijo que portaba playera negra, short color vino, con estas características de vestimenta nosotros procedimos a la búsqueda y vimos a una persona del sexo masculino que se encontraba sentado bajo un árbol en una parcela con las mismas vestimentas que nos había referido el taxista, nos bajamos, se acercó primero a él mi compañero Ulises, le dice que lo va a revisar, este muchacho se resiste a la revisión, es cuando nosotros nos acercamos a lo que éste muchacho de entre sus ropas saca un arma corta, sin poder precisar qué calibre, le apunta a mi compañero Ulises, cerrajea el arma, nosotros nos ponemos en posición para controlar, luego el chico hace un disparo hacia Ulises, no le pega, corre, es cuando **Ulises** portando un arma R15 hace un solo disparo y le pega por la espalda en un costado, cae el chico...”.*

Además de las probanzas expuestas con anterioridad, se tiene el dicho de los funcionarios público dentro de la averiguación previa XXXX, en la que indicaron que la hoy víctima amagó con dispararles, por lo que se vieron obligado a repeler tal acción; al respecto indicaron:

Ulises Mauricio Granados Palma: *“...vimos que estaba sentado, por lo que todos los que veníamos en la unidad descendimos de la misma y yo avanzo, así como la compañera **Antonia Ramírez Espinoza** y le indico que le vamos a realizar un registro policial, es cuando se levanta y dice los voy a chingar, y vemos que en su mano izquierda porta un arma con la que de inmediato me encañona y es cuando al verme en peligro y portando mi arma de cargo, realizo una acción de defensa ante el peligro inminente de que fuera lesionado, además de que la persona cuando ve que levanto mi arma, el sujeto intenta acerrojear la pistola que portaba y en esa acción es cuando se le interrumpe que realizara otras acciones y es cuando yo acciono el*

arma y cayendo al suelo la persona y los demás compañeros aseguran el arma...”.

Ángel Amado Ramírez Rodríguez: *“...le indican al sujeto que le van a realizar un registro policial, es cuando se levanta y dice: los voy a chingar; y vemos que en su mano izquierda porta un arma con la que de inmediato levanta para encañonar a mi compañero **Ulises Mauricio** y es cuando al verse en peligro y portando su arma de fuego realiza una acción de defensa ante el peligro inminente de que fuera lesionado por el sujeto, además de que la persona cuando ve que **Ulises** levanta su arma, el sujeto intenta acerrojar la pistola que portaba y en esa acción es cuando se interrumpe que realizara otras acciones, ya que **Ulises Mauricio** accionó el arma y cayendo al suelo la persona...”.*

Rubén Agustín Sandoval: *“...le indican al sujeto que le vamos a realizar un registro policial, es cuando se levanta y dice: los voy a chingar; y vemos que en su mano izquierda porta un arma con la que de inmediato levanta para encañonar a mi compañero **Ulises Mauricio** y es cuando al verse en peligro y portando su arma de fuego realiza una acción de defensa ante el peligro inminente de que fuera lesionado por el sujeto, además de que la persona cuando ve que **Ulises** levanta su arma, el sujeto intenta acerrojar la pistola que portaba y en esa acción es cuando se interrumpe que realizara otras acciones, y es cuando **Ulises Mauricio** acciona el arma y cayendo al suelo la persona...”.*

Antonia Ramírez Espinoza: *“...le indican al sujeto que le vamos a realizar un registro policial, es cuando se levanta y dice: los voy a chingar; y vemos que en su mano izquierda porta un arma con la que de inmediato levanta para encañonar a mi compañero **Ulises Mauricio** y es cuando al verse en peligro y portando su arma de fuego realiza una acción de defensa ante el peligro inminente de que fuera lesionado por el sujeto, además de que la persona cuando ve que **Ulises** levanta su arma, el sujeto intenta acerrojar la pistola que portaba y en esa acción es cuando se interrumpe que realizara otras acciones, y es cuando **Ulises Mauricio** acciona el arma y cayendo al suelo la persona...”.*

De la lectura tanto de lo dicho, ante este organismo y la Representación Social, por parte los elementos de Policía Municipal que intervinieron, se infiere que la versión oficial se centra en que al solicitar al señor **XXXXX** que les permitiera realizar una revisión en su persona, dicho particular sacó un arma, apuntó en contra de ellos y acerrojó la misma, a lo que **Ulises Mauricio Granados Palma** respondió accionando su arma en dirección de la hoy víctima.

No obstante lo anterior, el resultado de relación de las probanzas objetivas estudiadas no permiten corroborar la versión de los funcionarios públicos, pues se advierte que mientras en la totalidad de las entrevistas practicadas a los mismos, fueron consistentes en exponer que la razón por la cual **Ulises Mauricio Granados Palma** disparó su arma es porque **XXXXX** le apuntó con un arma que portaba, misma que pretendió acerrojar, lo que derivó en la necesidad de usar la fuerza letal ante un amago de agresión con la misma intensidad.

Sin embargo, la necropsia arrojó que el trayecto que siguió el proyectil disparado por **Ulises Mauricio Granados Palma** y que hirió de muerte al señor **XXXXX**, fue desde la espalda del particular hasta el flanco derecho del mismo, es decir de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, pues en el peritaje se concluyó:

“La lesión descrita al exterior como la número 3 en relación con la lesión descrita como 1, tiene un trayecto de atrás hacia adelante, abajo hacia arriba, y de izquierda a derecha, lesionando a su paso piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, retroperineo, dislacera a su paso intestino grueso ascendente, el que es reparado y se le realiza una hemicoloectomía derecha, dislacera músculo psoas derecho, teniendo su salida en la lesión descrita a la exterior como la número 1.

Así, al tenerse que la herida siguió un trayecto de atrás hacia adelante en el cuerpo de la hoy víctima, es posible inferir que las circunstancias de modo narradas por los funcionarios no son congruentes, pues indicaron que el amago de agresión fue frontal, ya que aseguraron que **XXXXX** encañonó y cerrajeó su arma, ello sin referir en momento alguno que el particular les hubiese dado la espalda, no obstante que la probanza objetiva en cuestión es concluyente sobre tal circunstancia, esto al indicar que el proyectil entró por la zona dorsal de **XXXXX**.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el disparo fue realizado cuando **XXXXX** le daba la espalda a los funcionarios públicos, lo que en sí demerita la versión de que el particular representara una amenaza al acerrojar su arma y apuntar la misma hacia los elementos de Policía Municipal, pues no se encontraba de frente a ellos, sino de espaldas, lo que se insiste, controvierte la versión de la autoridad.

En este tenor se tiene el testimonio de **XXXXX** quien explicó que se encontraba en compañía de la ahora víctima el día de los hechos, cuando observó que llegaron elementos de Policía Municipal, por lo que corrieron por miedo, situación cuando observó que su acompañante cayó antes de que escuchara el sonido de una detonación de arma de fuego: al punto narró:

*“...nosotros estábamos sentados en una banca de cemento y ahí también está una mesita de madera como de triplay, pero digo que como son dos bancas de cemento en una estaba sentado **XXX** y en otra yo, por eso quedábamos los dos de frente y digo que apenas estábamos viendo qué haciendo... de repente llegó una camioneta tipo van de color blanca cerrada de la Policía Municipal, de la cual descendieron como 5 policías y se metieron al terreno....llegaron y se bajaron los policías y empezaron a gritar “ya valió verga, hijos de la chingada, deténganse, no corran”...traían sus armas en las mano... yo le dije al **XXX**: “córrele”...yo le corrí por miedo y yo le corrí para la privada **XXX** y yo vi que **XXX** también como que quiso correr siguiéndome, pero como que por las sandalias que él traía como que no pudo correr, como que se agachó, no sé si se cayó o se tropezó...le di espalda porque él se quedó atrás y en ese momento escuché un disparo de arma de fuego, pero yo no me detuve ni volteé...”*

Luego, del estudio y enlace de las probanzas objetivas expuestas, no es posible confirmar la versión de los funcionarios señalados como responsables en el sentido de que el uso de la fuerza letal en contra de **XXXXX** fue en razón de una agresión real, presente e inminente en contra de **Ulises Mauricio Granados Palma**, pues por el contrario se ha inferido que el proyectil que hirió mortalmente al particular fue disparado cuando la víctima se encontraba de espaldas al funcionario público, lo que demerita la versión de la agresión por parte del particular.

Lo anterior encuentra eco con la determinación del Ministerio Público dentro de la averiguación previa **XXXX** determinó el ejercicio de la acción penal en contra de **Ulises Mauricio Granados Palma** por el delito de homicidio calificado, pues señaló:

*“...se reunieron a cabalidad los elementos positivos de la conducta antijurídica reprochable por el inculpado **Ulises Mauricio Granados Palma** ya que existió un comportamiento positivo encaminado a un firme propósito que fue privar de la vida al pasivo **XXXXX**, ello toda vez que ha quedado de manifiesto que accionó el arma de fuego cuando el pasivo se encontraba de espaldas y que tenía la intención de correr, es decir inerte, lesionándolo, las cuales a la postre le causaron la pérdida de la vida, lo cual es obvio que realizó una acción reprochable...es claro cuando el inculpado **Ulises Mauricio Granados Palma** en compañía de otros compañeros policías al amagar al ofendido y que éste por miedo intentó correr, dio la espalda al inculpado y es cuando el inculpado accionó su arma de fuego en agravio del ofendido...ante los medios probatorios analizados entre sí y concatenados entre ellos mismos nos aportan la existencia del cuerpo del delito de homicidio calificado previsto en el numeral 138 ciento treinta y ocho, 153*

Por su parte la autoridad jurisdiccional, dentro de la causa penal XXX radicada en el juzgado segundo del ramo penal del partido de Celaya, Guanajuato, consideró se reunían los requisitos de procedibilidad, por lo que giró orden de aprehensión en contra de **Ulises Mauricio Granados Palma** por la comisión del probable delito de homicidio con ventaja, sin que hasta la fecha obre evidencia que se hubiese logrado cumplimentar la misma.

Conclusiones

De la totalidad de los datos que han sido expuestos a lo largo del presente caso concreto, es posible inferir que el día 15 quince de agosto del 2014 dos mil catorce, el señor **XXXXX** falleció a consecuencia de las heridas ocasionadas por un proyectil disparado por arma de fuego, ello en la proximidad de la privada XXX de la comunidad de Santa Ana municipio de Celaya.

También es posible inferir que el referido proyectil que ocasionó la lesión mortal, fue disparado por el entonces elemento de Policía Municipal identificado como **Ulises Mauricio Granados Palma**, mismo que consistió en uno calibre .223.

Por lo que hace a la razonabilidad del uso de la fuerza pública, los datos estudiados arrojaron que no existe evidencia que indique la existencia de alguna acción ejecutada por **XXXXX** que representara un riesgo real, actual y letal para el entonces funcionario público, por lo que el uso de la fuerza letal resultó innecesario, toda vez que existen evidencias que indican que **XXXXX** no apuntaba de frente con su arma al funcionario señalado como responsable, sino que por el contrario daba la espalda a **Ulises Mauricio Granados Palma** cuando éste le disparó, tanto así que el trayecto del proyectil fue de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

La circunstancia de que la hoy víctima no se encontrase de frente al funcionario señalado como responsable, además de contradecir la propia versión de la autoridad, permite inferir que el señor **XXXXX** no representaba un riesgo letal para el funcionario señalado como responsable, por lo que el uso de la fuerza utilizada resultó desproporcional, pues de acuerdo a la fracción V quinta del artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para que el uso de la fuerza sea proporcional debe: *debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.*

En mérito de las razones expuestas, es posible inferir que la acción en la que **XXXXX** perdiera la vida, resulta reprochable directamente al elemento de Policía Municipal **Ulises Mauricio Granados Palma**, ello al utilizar la fuerza letal de manera desproporcionada en contra de la víctima, vulneró el derecho a la vida del particular, sin que existiera justificación alguna para tal acto, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche en contra del mismo.

Reparación del Daño

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

*“(...) X. Reparaciones (...) C: (...) 3. **Garantías de no repetición.**- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole*

que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (...)”.

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”

111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”

Cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte en el **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas requeridas por las víctimas.

Sirva así de fundamento:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que se inicie o continúe proceso administrativo en contra del elemento de Policía Municipal, **Ulises Mauricio Granados Palma**, respecto de la **Privación de la Vida** cometida en agravio de **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que conforme a la normatividad vigente y a manera de reparación del daño, se indemnice pecuniariamente a la esposa de la víctima, ello respecto de la **Privación de la Vida** cometida en agravio de **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que a manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica y/o psiquiátrica a los familiares directos de la víctima, siempre y cuando dichas personas aprueben el ofrecimiento de tal atención.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

